

Recurso 77/2021

Resolución 268/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRACER RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN S.L.**, contra la resolución, de 8 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de restauración de las portadas oeste y sur del Palacio de Carlos V”, (Expte. CONTR 2020 626486), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 octubre de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 952.194,71 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y



del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, de 8 de febrero de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad ARTE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, SL (en adelante ARTYCO).

SEGUNDO. El 22 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad TRACER RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN S.L. (en adelante TRACER) contra la citada resolución de 8 de febrero de 2020, dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, desde el que se remitió en esa misma fecha a este Tribunal, por ser el competente para su resolución.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 23 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el de marzo 2021.

Con fecha 12 de marzo de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por las licitadoras ARTYCO ahora adjudicataria y AGORA RESTAURACIONES DE ARTE SL..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue notificada a la recurrente el 10 de febrero de 2021, por lo que el recurso presentado el 22 de febrero de 2021 en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y recibido el mismo día en este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 8 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando *“que tenga en cuenta el recurso interpuesto y se proceda a la revisión de la puntuación en los criterios A.1.1 y A.2.1.”*

La recurrente, cuya oferta queda clasificada en segunda posición, en su escrito de recurso expone las razones por las que considera inadecuada la valoración de su oferta en estos dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en comparación a la valoración realizada a otras licitadoras. Para ello se fundamenta en el informe de la comisión técnica de 21 de diciembre de 2020 y en la vista del expediente, al que tuvo acceso tras su solicitud.

Respecto a la solicitud de la revisión de la puntuación obtenida en la valoración del criterio de adjudicación *“A.1.1.- Condiciones de implantación en obra, previsiones de acceso y circulación y medidas de minoración de impacto sobre el entorno: de 0 a 5 puntos.”*, la recurrente considera *“que los baremos de puntuación no son igualitarios y presentan incoherencias, basándonos en lo expuesto en el argumento del informe técnico. A empresas como Patrimonio Inteligente y Kalam, se le asigna una puntuación entre 4/ 4,5 puntos, cumpliendo lo exigido en el criterio, pero con propuestas NO ADECUADAS. Las empresas Clave y EMR obtienen 3 y 3,5 puntos respectivamente,*



la primera NO DESARROLLA suficientemente los apartados y omite capítulos y EMR NO DESARROLLA algunos aspectos de la implantación de infraestructuras. En la propuesta de TRACER Restauración y Conservación S.L., tal y como se argumenta en el informe técnico, si se han cumplimentado y desarrollado todos los apartados exigidos. Entendemos que la puntuación asignada a TRACER es demasiado baja en comparación a las asignadas a otras empresas, según lo expuesto en el informe técnico y especificado en este escrito. En la propuesta de TRACER, no se incluye ninguna incoherencia ni aspecto no adecuado, además de proponer mejoras en las infraestructuras y en trasiego de los materiales y circulación con gráficos y dibujos detallados incluidos en el anexo a este apartado (como ejemplo, pasillo de conexión entre los dos andamios con una estructura tubular y lona serigrafiada para cubrir este cerramiento). Por lo que consideramos, estudiadas las puntuaciones a estas empresas que TRACER debería recibir 1 punto más.”.

Y respecto a la revisión de la puntuación obtenida en la valoración del criterio de adjudicación “A.2.1.- Recursos humanos: equipo técnico y medios humanos de ejecución: de 0 a 20 puntos.” la recurrente alega que “Consideramos que la diferencia de puntuación entre algunas de las empresas, en relación al número de restauradores propuestos, no tiene una correspondencia aritmética, a la vista de que los profesionales presentados por los distintos licitadores, superan los mínimos exigidos en el PCAP y todas las empresas proponen personal técnico de apoyo. La empresa Ágora obtiene 17 puntos con 13 restauradores, 2 puntos menos que Ártico, que con 1 solo restaurador más obtiene 19 puntos. TRACER, con 3 restauradores más respecto a esta última, (17 en total, en el informe está mal contabilizado y se reflejan 16), obtiene 19,5, una diferencia de 0,5 puntos con respecto a la empresa Ártico, con 3 restauradores menos). Consideramos que a la empresa Ártico, se le ha puntuado por encima en relación con la puntuación de las empresas relacionadas.”.

Además, en relación al criterio A.2.1., advierte de que en el informe de la comisión técnica se indica que dispone de “un equipo de restauración formado por 16 restauradores”, mientras que en su “propuesta se incluye 1 restaurador más, ofertando un equipo total de 17 restauradores (existe un error en el cómputo del equipo técnico por parte del órgano de evaluación del PAG). También se adscribe personal dedicado a la gestión de los trabajos”.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, solicita a este Tribunal la desestimación del recurso especial “dado que de la argumentación aducida por la recurrente no se aprecia la concurrencia de error material, criterios discriminatorios o la falta de justificación y no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.”.



También se opone a las pretensiones de la recurrente la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones, en relación con la puntuación otorgada a su proposición técnica en el apartado A.2.1 de los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, afirmando que *“al basarse únicamente en “una correspondencia aritmética” tal y como expresan en sus alegaciones, están obviando de manera premeditada la estimación de los aspectos cualitativos que haya tenido en cuenta el Patronato para asignar las diferentes puntuaciones, y únicamente hacen referencia al número de especialistas.”*.

En cuanto a lo alegado por AGORA, esta entidad *“manifiesta igualmente que las valoraciones efectuadas por el órgano adjudicador, en lo referente a los criterios de adjudicación A.1.1. y A2.1. carecen de validez, por incoherentes, tanto en la valoración de los restauradores presentados por las diferentes empresas, como en la valoración de las condiciones de implantación en obra, sin que se hayan justificado de forma alguna los criterios de valoración seguidos. Por lo que SOLICITA, se anule la adjudicación realizada.”*.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia, que consiste en determinar si la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicios de valor se ha realizado adecuadamente.

Para ello comenzaremos analizando la valoración del criterio de adjudicación A.1.1., que como se ha indicado en el fundamento de derecho anterior, es el relativo a las *“Condiciones de implantación en obra, previsiones de acceso y circulación y medidas de minoración de impacto sobre el entorno”*, en el que, siendo 5 puntos los máximos a obtener, a la oferta de la recurrente se le han otorgado 3,5 puntos.

Pues bien, para ello se ha de tener presente el desglose que se realiza en el anexo X del PCAP para la valoración de este criterio de adjudicación, cuando dispone:

“Este apartado se valorará teniendo en cuenta lo siguiente en función de la cantidad y calidad de la documentación aportada y su desarrollo en relación a lo exigido en el Anexo IX, punto A.1.1 así como al resto de documentos de proyecto y al pliego de prescripciones técnicas particulares:

· Presentación completa, pormenorizada y muy precisa de la organización de la implantación (con atención a las necesidades respecto al campamento de trabajo, talleres de trabajo, zonas de almacenaje, suministros energéticos) y las previsiones de circulación de maquinaria, vehículos y personas: Hasta 5 puntos.



- *Presentación desglosada y detallada, con inclusión de todos los aspectos del apartado: hasta 4 puntos.*
- *Presentación someramente desglosada y suficientemente detallada, con carencias puntuales: hasta 3 puntos.*
- *Presentación vaga, escasa, deficiente: hasta 2 puntos.*
- *Ausencia o presentación insuficiente o muy deficiente: 0 puntos.*

Este apartado (A.1.1) se valorará hasta un máximo de 5 puntos. Una vez esté calificada la propuesta del licitador en uno de los rangos indicados según los ítems anteriores, dentro de ellos, se graduará conforme a lo siguiente: Se disminuirá la puntuación en función del número de omisiones, errores, imprecisiones o indefiniciones, incoherencias o contradicciones, planteamientos genéricos (no específicos para los trabajos) presentes. Por el contrario, se incrementará la puntuación en función de las aportaciones útiles incluidas.”.

Así, la recurrente cuestiona la puntuación de su proposición técnica, en la valoración del mencionado criterio, en comparación con la puntuación obtenida en el mismo por las licitadoras que a continuación se indican, junto con las observaciones contenidas en el informe técnico como motivación de la puntuación obtenida:

- CLAVE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE OBRAS DE ARTE, SL:

“Presentación someramente desglosada y suficientemente detallada, no prevé espacio para talleres de restauración y analiza poco los apartados exigidos: 3 puntos.”

- ESTUDIO MÉTODOS DE LA RESTAURACIÓN, S.L.:

“Presentación desglosada y detallada, no desarrolla el abastecimiento de agua potable e instalación eléctrica en zona de trabajo y campamento de obra. Propone soluciones para la circulación de personal sin analizar en profundidad su viabilidad: 3,5 puntos.”.

- KALAM:

“Presentación completa, pormenorizada y muy precisa de la organización de la implantación (con atención a las necesidades respecto al campamento de trabajo, talleres de trabajo, zonas de almacenaje, suministros energéticos) y las previsiones de circulación de maquinaria, vehículos y personas. Plantea algunos aspectos de la implantación del campamento de obra no adecuados:4 puntos.”

- PATRIMONIO INTELIGENTE:



“Presentación completa, pormenorizada y muy precisa de la organización de la implantación (con atención a las necesidades respecto al campamento de trabajo, talleres de trabajo, zonas de almacenaje, suministros energéticos) y las previsiones de circulación de maquinaria, vehículos y personas. Plantea una ubicación de campamento de obra opcional no adecuado: 4,5 puntos.”.

- TRYCSA

“Presentación completa, pormenorizada y muy precisa de la organización de la implantación (con atención a las necesidades respecto al campamento de trabajo, talleres de trabajo, zonas de almacenaje, suministros energéticos) y las previsiones de circulación de maquinaria, vehículos y personas. En la propuesta no sigue un aspecto exigido en los pliegos referente a la cubrición del andamio y no justifica este cambio: 4,5 puntos.”.

Por último, en el informe técnico se indica respecto a la valoración de la proposición técnica de la recurrente en el criterio de adjudicación A.1.1.: *“Presentación desglosada y detallada, con inclusión de todos los aspectos del apartado, con carencias puntuales en el apartado de instalaciones de suministro y en la organización del trasiego de materiales: 3,5 puntos.”.*

De lo expuesto anteriormente se deduce que la recurrente está cuestionando la valoración realizada en el informe técnico obviando el sistema de valoración gradual antes transcrito, previsto en el anexo X, pues no lo pone en cuestión, al tiempo que centra sus alegaciones en los comentarios que respecto a cada una de las ofertas se realizan para puntuar dentro del rango en el que han sido clasificadas cada una de ellas. Sin cuestionar la inclusión de las ofertas en los rangos de puntuación respectivos, la comparación entre las puntuaciones obtenidas por estas carece de relevancia.

A lo sumo se podrían comparar las puntuaciones obtenidas por las ofertas incluidas en el mismo rango de puntuación que la oferta de la recurrente. Esto es, entre la proposición de ESTUDIO MÉTODOS DE LA RESTAURACIÓN, S.L. y TRACER, puesto que ambas pueden ser puntuables con el máximo de 4 puntos. Las dos han sido valoradas con 3,5 puntos, sin que en las observaciones del informe técnico se pueda apreciar error o arbitrariedad y sin que la recurrente alegue falta de motivación..

Al respecto, el artículo 146 de la LCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la mera aplicación de fórmulas y criterios cuya cuantificación dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción



del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración técnica, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

El órgano evaluador, a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras, se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación. Frente a las valoraciones de los interesados, debe prevalecer el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, 25/2019, de 31 de enero, y 192/2020, de 4 de junio, entre otras muchas).

A la vista de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera que no procede revisar la puntuación del criterio de adjudicación A.1.1., desestimando las alegaciones de la recurrente al respecto, pues no se aprecia en la evaluación del criterio examinado arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.



SÉPTIMO. Como se ha expuesto, la recurrente también denuncia la inadecuada puntuación de la ofertas conforme al criterio de adjudicación cuya evaluación está sujeta a un juicio de valor A.2.1., como se ha indicado en el fundamento de derecho quinto, relativo a los *“Recursos humanos: equipo técnico y medios humanos de ejecución”*, en el que, siendo 20 puntos los máximos a obtener, a la oferta de la recurrente se le han otorgado 19,5 puntos.

Pues bien, este Tribunal considera que tampoco procede revisar la puntuación que en dicho criterio se ha asignado a la oferta de la recurrente, por las mismas razones antes expuestas, para desestimar el anterior alegato.

En relación con la valoración del criterio de adjudicación, que ahora analizamos, el anexo X del PCAP dispone:

“Presentación de los recursos humanos (equipo técnico y medios humanos de ejecución) adscrito permanentemente a la restauración y a los recursos humanos disponibles a lo largo de los trabajos conforme a distintas necesidades; y presentación de equipos de restauración y medios auxiliares. Se valorará la adecuación de los medios propuestos y, especialmente, la ampliación de la calidad y del equipo personal y material mínimo exigido destinado a cada tajo y que se compromete a tener durante la ejecución de la restauración. Sólo se ponderarán aquellos medios que amplíen los mínimos exigidos. Se entiende como mínimo exigido aquellos recursos exigibles por aplicación de la normativa de obligado cumplimiento o por disposición expresa en estos pliegos y PPT. Las inclusiones y medios adicionales a los previstos en la documentación de proyecto y exigidos en el PCAP y PPT quedarán adscritos a la restauración objeto de licitación conforme lo ofertado, previa aprobación del Patronato de la Alhambra y Generalife.

Este apartado se valorará, teniendo en cuenta lo siguiente en función de la cantidad y calidad de la documentación aportada y su desarrollo en relación a lo exigido en el Anexo IX, punto A.2.1 así como al resto de documentos de proyecto y al pliego de prescripciones técnicas particulares:

- a) Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico, y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos: Hasta 20 puntos*
- b) Presentación desglosada y detallada de todos los medios, considerando todos los aspectos del apartado: hasta 15 puntos.*
- c) Presentación mínima suficientemente detallada de los recursos destinados: hasta 10 puntos.*
- d) Presentación no suficientemente detallada de organización y asignación de recursos: hasta 5*



puntos.

e) Ausencia o presentación insuficiente o muy deficiente: 0 puntos.

Este apartado (A.2.1) se valorará hasta un máximo de 20 puntos. Una vez esté calificada la propuesta del licitador en uno de los rangos indicados según los ítems anteriores, dentro de ellos, se graduará conforme a lo siguiente: Se disminuirá la puntuación en función del número de omisiones, errores, imprecisiones o indefiniciones, incoherencias o contradicciones, planteamientos genéricos (no específicos para la obra) presentes. Por el contrario, se incrementará la puntuación en función de las aportaciones útiles incluidas.”.

La recurrente, de nuevo, cuestiona la puntuación de su proposición técnica, en la valoración del mencionado criterio, en comparación con la puntuación obtenida en el mismo por las licitadoras que a continuación se indican, junto con las observaciones contenidas en el informe técnico como motivación de la puntuación obtenida:

- CONTRAFFORTE RESTAURO, S.L.

“Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos. Cuenta con un equipo permanente de restauración formado por 10 personas que superan la antigüedad requerida, junto con personal destinado a la gestión de los trabajos y personal de otras especialidades : 16,5-puntos”

- JULIA RAMOS RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO, S.L.

“Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos, cuenta con un equipo de restauración formado por 12 restauradores que superan la antigüedad requerida y adscritos de manera permanente a los trabajos, junto con personal de apoyo de otras especialidades: 17,5 puntos”.

- ÁGORA, S.L.

“Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos, cuenta con un equipo de restauración formado por 13 restauradores que superan la antigüedad requerida y adscritos de manera permanente a la obra, junto con personal de apoyo de otras especialidades técnicas: 17 puntos”

- ARTICO.



“Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos, cuenta con un equipo de restauración formado por 14 restauradores que superan la antigüedad requerida y adscritos de manera permanente a la obra, junto con personal de apoyo de otras especialidades y personal dedicado a la gestión de los trabajos: 19 puntos”.

- TRACER

“Presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos. Cuenta con un equipo de restauradores formado por 16 restauradores que superan la antigüedad requerida y adscritos de manera permanente, junto con personal de apoyo de otras especialidades técnicas: 19,5 puntos”

En este caso, todas las ofertas mencionadas se encuentran en el mismo rango de puntuación por la *“presentación amplia, muy detallada e idónea del organigrama, personal técnico y resto de medios humanos auxiliares y destinado a la ejecución de los trabajos”.*

Ahora, la recurrente basa sus alegaciones en la puntuación obtenida en función del número de restauradores que forman el equipo técnico de cada una de ellas, aunque conforme a lo dispuesto en el anexo X respecto a la puntuación de este criterio, no es ese el único aspecto a tener en cuenta para su valoración, aunque en el informe técnico la motivación de las puntuaciones otorgadas a las proposiciones tras valorar este criterio se basa casi exclusivamente en el número de restauradores.

No obstante, la recurrente no cuestiona la motivación del informe técnico en este aspecto, sin denunciar falta de motivación en su recurso.

Por el contrario, la recurrente con sus alegaciones obvia el resto de cuestiones a valorar contenidas en el citado anexo X, sin embargo, como afirma ÁRTICO en su escrito de alegaciones y el órgano de contratación en su informe *“Las propuestas de las empresas han sido heterogéneas y cada una ha potenciado los aspectos que ha considerado mas adecuados según su oferta y cualidades, por lo que intentar reducirlas a una correspondencia aritmética con el número de restauradores dejaría sin valorar otras variables que se consideran muy importantes en la determinación de la calidad de un equipo de trabajo.”.*



Así, el órgano de contratación en su informe afirma que *“Para la valoración del equipo técnico no solo se ha valorado el número de restauradores propuestos, sino que además se ha tenido en cuenta los siguientes aspectos:*

- *El número de restauradores adscritos de una manera permanente o no, junto con su antigüedad y experiencia.*
- *Si su dedicación es exclusiva para procesos de restauración o si tienen asignados varias tareas, lo que conllevaría una participación real menor en los trabajos de restauración.*
- *La incorporación de personal dedicado a la gestión de la obra de manera exclusiva o no.*
- *La incorporación de personal procedente de otras especialidades que puedan aportar información o aspectos no exigidos en los pliegos desde ámbitos de la arquitectura, diseño gráfico, documentación gráfica y fotográfica, cantería, historia del arte, química, geología, biología, personal especializado en albañilería, estructuristas, etc.*
- *Claridad en la exposición de los organigramas: puestos y funciones de los mismos.”.*

Por último, en cuanto al error en el número de restauradores del equipo técnico que pone a disposición para los trabajos la recurrente, de conformidad con lo que manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso *“en el Informe de valoración, se indica que efectivamente recoge el mismo error de contabilización que aparece en la página 35 de la propuesta técnica presentada por la empresa demandante TRACER. No obstante, es preciso señalar que en la baremación definitiva realizada para la elaboración del Informe de la Comisión Técnica sí se tuvo en cuenta la aportación de los 9 restauradores sobre los exigidos en los pliegos.”.*

De este modo, este Tribunal tampoco considera que proceda revisar la puntuación que en el criterio A.2.1. se ha asignado a la oferta de la recurrente, por las mismas razones expuestas en el fundamento de derecho anterior, en relación a la improcedencia de revisar el criterio A.1.1, una vez descartada la existencia de arbitrariedad, o error en la aplicación de los criterios de adjudicación.

En definitiva, a la vista de lo expuesto anteriormente procede desestimar este alegato, y en consecuencia, el recurso especial interpuesto.

OCTAVO. En cuanto a las alegaciones formuladas por la entidad licitadora AGORA, se limita a manifestar *“que las valoraciones efectuadas por el órgano adjudicador, en lo referente a los criterios de adjudicación A.1.1. y A2.1. carecen de validez, por incoherentes, tanto en la valoración de los restauradores presentados por las diferentes empresas, como en la valoración de las condiciones de implantación en obra, sin que se hayan justificado de forma alguna los criterios de valoración seguidos. Por lo que SOLICITA, se anule la adjudicación realizada.”*



Con estas alegaciones la citada entidad pretende adherirse al recurso presentado por la recurrente, pues nada aporta en cuanto a la defensa de sus intereses frente al recurso interpuesto, y sin que haya interpuesto recurso alguno, a pesar de haber sido excluida del procedimiento de licitación dejando firme la exclusión de su oferta acordada en la sesión de la mesa de contratación celebrada el 21 de diciembre de 2020, *“por incumplir lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el artículo 139.2 de la LCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública”*.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRACER RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN S.L.**, contra la resolución, de 8 de febrero de 2021, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de restauración de las portadas oeste y sur del Palacio de Carlos V”, (Expte. CONTR 2020 626486), convocado por el Patronato de la Alhambra y Generalife adscrito a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

